



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

Ref.: Tutela 110014003031-2021-00751-00

Se resuelve la tutela de **Sara del Carmen Martín de Quesada** contra **Alcaldía Local de Puente Aranda** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental, con el fin de que se ordenara a la accionada resolver la petición radicada el 10 de agosto de 2021, a través del cual pidió documentos e información sobre actuaciones administrativas adelantadas ante dicha entidad.
2. Notificada en legal forma la accionada manifestó haberse configurado carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que resolvió la petición entablada por la tutelante mediante comunicación del 8 de septiembre del año en curso.

Consideraciones

Este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. Al efecto, este mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, permite que toda persona que considere vulnerados o potencialmente amenazados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acuda al órgano judicial con el fin de que previo procedimiento preferencial y sumario obtenga la protección correspondiente.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo² sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. Tratándose de esa respuesta se tiene igualmente señalado que esta *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**”*, (resaltado ajeno).

Estudiadas en conjunto las instrumentales aportadas oportunamente al plenario, advierte el Despacho la solicitud de amparo carece del soporte probatorio mínimo para estudiar la presunta vulneración del derecho fundamental de la accionante, téngase en

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,

² Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cuenta que “...para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades...”³. Dentro del asunto, la accionante, no aportó copia del derecho de petición que alega radicó ante la entidad accionada, razón por la que se negará la tutela, sin perjuicio de que según señaló la Alcaldía Local de Puente Aranda, en el curso de la acción resolvió la solicitud. Sin embargo, ante la falta de copia del derecho de petición no es posible establecer si lo resuelto se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales previamente traídos a colación.

Así las cosas, al no haberse demostrado la trasgresión del derecho fundamental del extremo tutelante, se negará el amparo.

Decisión

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

Primero: Negar la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

Notifíquese

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Civil 031
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

312e2c064d42f8c19c25b9e7561df46f5e1f71537c1d935b0d723f33c1c80a0c

³ Cfr. C. Sup. de Just. Sala de Cas. Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1999, exp. No. 5833.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 13/09/2021 12:08:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>